

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.590

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Código de la Circulación

CONTINUACIÓN

Artículo 81.

ANIMALES

Se prohíbe el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no deben circular sin bozal.

Los propietarios o conductores tomarán todas las precauciones posibles para proteger las llagas contra los roces de cualquier clase, cumpliendo cuanto, a tal efecto, se prevenga por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de 10 pesetas.

MATRÍCULA

Artículo 82.

Los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras deben estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o usuarios.

a) En la matrícula se especificará si el vehículo es para viajeros (ómnibus o coche), de transporte general, o para usos agrícolas; no considerando como de la última clase más que aquellos que satisfagan las condiciones expresadas en el apartado e) del artículo 78.

b) En los Municipios se llevarán libros talonarios de «Boletines de matrícula», compuestos por hojas de forma apaisada, de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas en forma idéntica, según modelo número 1 del anexo «Modelación» del presente Código.

La numeración de las hojas y, por tanto, la de las matrículas será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera sea la clase de éstos, expresándose para los carros de transporte general si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 78, y, para todos, si se destinan al servicio público de alquiler.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula» correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja como matriz unida al talonario.

c) Las Alcaldías remitirán cada semestre a la Jefatura de Obras públicas de su provincia los documentos siguientes.

1.º Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros y divididas en columnas, según modelo número 2 del anexo «Modelación», de este Código.

2.º Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, con los datos de vehí-

culos de tracción animal «Matriculados en el semestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo» y «Quedan matriculados para el siguiente», especificando los números de vehículos correspondientes a cada uno de los casos indicados, conforme al modelo número 3 del anexo antes dicho.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención, los remitirán, las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas, antes del día 15 del mes siguiente al último del semestre de que se trate.

De la falta de recibo en la Jefatura de Obras públicas de los documentos expresados correspondientes a cada semestre, dentro de la primera quincena del mes siguiente, dará cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubiesen remitido, y cuya cuantía debe aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán 2 pesetas por cada vehículo que en ellas se matricule.

Artículo 83.

Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia, en 31 de diciembre de cada año, clasificándolos del modo dicho anteriormente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, dentro del mes de febrero del año siguiente, ajustándose al modelo número 4.

Artículo 84.

a) Cuando un vehículo de tracción animal haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, la Alcaldía entregará al interesado, mediante el abono de su importe, una «tablilla», placa de matrícula, que deberá ser colocada y precintada por la Alcaldía y llevada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de longitud adecuada a las inscripciones que en ellas deban figurar, las de los carros agrícolas, también de forma rectangular, tendrán sus ángulos superiores redondeados por cuartos de círculo de 3 centímetros de radio; y los de los vehículos para viajeros de iguales forma y dimensiones, con sus ángulos superiores achaflanados por corte de triángulos insóscelos de 3 centímetros de longitud en sus lados iguales.

Las tablillas serán metálicas o de madera, en ellas irán pintadas las letras y números en negro sobre fondo blanco, debiendo mantenerse las inscripciones bien legibles.

En los coches podrá ser substituida esta tablilla por un disco o medalla metálica que contenga las mismas inscripciones que debería llevar aquélla.

Las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. En la faja superior, de seis centímetros y medio de ancho, figurará en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura mínima y cuatro de máxima, el nombre del pueblo. En la faja central, de cuatro centímetros y medio de ancho, se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el presente Código, y, luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, con caracteres de iguales dimensiones.

Por último, en la faja inferior, de cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para ómnibus o coches, la palabra «Viajeros»; en las destinadas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola», y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se haya autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c. m. para indicar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores, y en todas, si están destinadas al servicio público de alquiler, las letras S. P. Todas estas dimensiones serán mínimas, pudiendo aumentarlas la Autoridad municipal correspondiente.

c) Si, por cualquier causa, se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la misma y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera; abonando su importe y 2 pesetas por derechos de precinto.

d) La circulación por vías públicas de los vehículos de tracción animal de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, debe ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una Guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la Guía-autorización que previene en el apartado anterior será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en ella, los que obligarán al conductor a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 25 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte adonde deba ser matriculado, mediante una Guía-autorización.

Si se encontrase circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de 25 pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, sin perjuicio de las otras medidas que se previenen en el apartado c). Igual sanción se impondrá al que emplee tablillas obtenidas para vehículos de servicios agrícolas en

transportes de otra naturaleza, o las coloque en vehículos de transporte general.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponda a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matriculan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

CONDUCTORES

Artículo 85.

Los conductores deberán tener, por lo menos, dieciocho años, y veintitrés si los vehículos se destinan al servicio de transporte colectivo o a un servicio público, castigándose la infracción con 100 pesetas de multa, de cuyo pago será responsable el dueño del vehículo si no demuestra de manera fehaciente que el conductor de edad menor de la fijada llevaba el carruaje sin su consentimiento.

Se prohíbe a los conductores emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y, muy especialmente la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo prescrito por las leyes vigentes.

Artículo 86.

a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo yendo subido encima de aquél cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o, en su caso, del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias, y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejadas por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos no reúnan estas condiciones, sus conductores deben ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno están obligados a marchar siempre a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 5 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos sin abandonar el mando de los tiros, y los conductores de ómnibus o coches, no podrán abandonar el pescante para abrir las puertas del carruaje u otros menesteres.

Si, para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del vehículo momentáneamente, antes de hacerlo, y con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha, cuidará de echar el freno de que aquél vaya provisto y, en su defecto, dejará bien calzadas sus ruedas o asegurada con una cadena la inmovilidad de una de ellas.

(Continuará)

Circular.—Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (Colección Legislativa número 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 10.125 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1934 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.875 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 33.250 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 24 de septiembre pasado (D. O. número 221), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpo de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción,

reclutas que sepan leer y escribir, procurando que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de comarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastrero, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurando destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 366 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa; y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la

Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o península según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (Colección Legislativa núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfrute de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos Intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido ser-

vir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo los de Canarias; el 10, los de la segunda división; el 11, los de la primera división; el 14, los de la tercera y cuarta divisiones; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima, y el 19, los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir de Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (Colección Legislativa núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasando, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les correspondía servir en Africa.

ca, y el día 4 de noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpo de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y raciones en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de raciones en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por este.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial y un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por

dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de la mismas, al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que necesiten.

Cuarta.—*Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota la correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del

citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerza de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de diciembre, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de octubre de 1934.

HIDALGO

Señor...

NUMERO DE RECLUTAS QUE SE ASIGNAN A BALEARES

Infantería.	
Regimiento núm. 28.—Sección destintos, Comandancia Militar Palma.	355
Regimiento núm. 39.	430
Total de Infantería.	785
Artillería.	
Grupo mixto núm. 1	190
Regimiento de Costa núm. 4 y Sección destintos Comandancia Militar Mahón.	370
Total de Artillería.	560
Ingenieros.	
Grupo mixto núm. 1.	75
Grupo mixto núm. 2.	90
Total de Ingenieros.	165
Intendencia.	
Compañía de Baleares.	24
Sanidad Militar.	
Compañía de Baleares,	26
Estado Mayor.	
Sección Tipográfica.	2
Total de Baleares.	1.562

Madrid, 5 de octubre de 1934. — Hidalgo.

**

Núm. 2932

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

Concurso

Esta Comisión ha acordado sacar a público concurso el suministro de ropas, mantas, hules, medias, pañuelos y otros efectos con destino al Manicomio provincial según pedido que obra de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación.

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión adjudicará en su día el remate al concursante o concursantes que estime conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo, si a su juicio no resultare ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán entregarse en el referido negociado durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el día 3 de noviembre próximo inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

Palma 19 octubre de 1934.—El Presidente, Francisco Juliá.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Pedro A. Bauzá.

**

Núm. 2913

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Por telegrama recibido en día de hoy, del Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza, se autoriza de nuevo a este Consejo para proveer interinamente las Escuelas vacantes; y en su virtud, se convoca por la presente a los Maestros aspirantes, para que concurren al Museo

Pedagógico el lunes próximo día 22, a las 11 de la mañana, al efecto de elegir Escuela entre las vacantes que estarán de manifiesto a las 12 del mismo día, se adjudicarán las vacantes de Maestras, entre las aspirantes que figuran en las diferentes listas.

Lo mismo unos que otras, podrán ser representados en dicho acto por persona autorizada.

Palma de Mallorca, 18 de octubre de 1934.—El Secretario, Miguel Suñer.—V.º B.º.—El Presidente, José F. de la Plata.

**

Núm. 2890

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE BALEARES

«Circular.—La Gaceta de Madrid, fecha 11 de los corrientes, inserta la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión:

«MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Orden.—Ilmo. Sr.: Estudiada la demanda formulada por la Asociación de Médicos Titulares en la que se expresa la conveniencia de que antes de proceder a la ejecución de la Base 17 de la Ley de Coordinación Sanitaria se fijen por la Superioridad unas normas que procuren la uniformidad en la interpretación de la Ley en las diversas provincias y, además, faciliten la obra social colectiva en sus varios aspectos.

Este Ministerio se ha servido disponer: 1.º El nombramiento de Habilitado será hecho a propuesta de los sanitarios afectos por la Ley, pero deberá recaer en un profesional en activo perteneciente al Cuerpo.

Ello no impide el que las varias clases sanitarias afectas, puedan nombrar un Habilitado único, siempre que éste pertenezca a cualquiera de ellas.

2.º La Habilitación deberá domiciliarse en la Tesorería de los Colegios Oficiales y el personal auxiliar administrativo será el propio del Colegio, señalándose varios días hábiles de cada mes para la cobranza de los haberes por los interesados y estableciendo, con auxilio del Colegio, procedimientos que permitan que ellos puedan también ser percibidos en la propia residencia.

3.º El Habilitado designado habrá de depositar en forma legal una fianza de cuantía equivalente al importe de una nómina mensual. El cargo, será además, incompatible con cualquier otro cargo público, siempre que los ingresos por tal concepto sobrepasen la suma de 7.000 pesetas anuales.

4.º El premio de habilitación será fijado por los sanitarios en Asamblea especial, no pudiendo en ningún caso exceder del uno por ciento.

De la cantidad así obtenida, el 50 por 100 constituirá la remuneración propia del Habilitado; 25 por 100 se destinará a gratificar el trabajo del personal auxiliar y con el 25 por 100 restante se irá constituyendo una Caja de Auxilios, para anticipos reintegrables sin interés, y otras funciones que deberán determinarse en un Reglamento cuya aprobación propondrán los propios sanitarios interesados.

5.º En aquellos casos especiales en que los sanitarios de una provincia quieran prescindir de los servicios de un Habilitado designado, habrán de acordarlo en Asamblea, por mayoría absoluta de votos, emitidos personalmente o por escrito, y propuesta la sustitución al Presidente de la Junta Administrativa de la Mancomunidad.

6.º Los Habilitados tendrán a su cargo el abono por cuenta de los interesados de las cuotas individuales en los organismos profesionales oficiales e Instituciones o filiales.

Lo que de Orden Ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de octubre de 1934.—P. D., J. Perez Mateos.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.»

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Palma de Mallorca, 15 de octubre de 1934.—El Presidente, Herminio Aroca.

Señores Titulares de Sanidad de esta provincia.

**

Núm. 2883

JURADO MIXTO DE TRABAJO

Grupo 19.—Comercio en general.

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, tomó los siguientes acuerdos: Designar una ponencia formada por

vocales de este organismo para que estudie y dictamine un proyecto de Bases de sueldos mínimos de la dependencia de de comercio, presentado por la Unión Protectora Mercantil; abrir un periodo de información durante 60 días, a partir de la publicación de este aviso, para que los particulares y personas interesadas puedan exponer a la citada ponencia su opinión sobre dicho proyecto; debiendo remitirse los documentos para la información a este Jurado Mixto, donde se facilitará, a quienes en ello tengan interés, copia del citado proyecto.

Conceder un plazo improrrogable que finalizará el 31 del actual para que los patronos que aún no lo hubiesen hecho den cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 12 de las Bases vigentes que dice así: «El dueño de cada establecimiento se obliga a dar cuenta al Jurado Mixto, al final del periodo de vacaciones, de las fechas en que cada uno de sus dependientes las ha disfrutado. En dicha relación figurará la conformidad de los interesados.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma de Mallorca, 11 de octubre de 1934.—El Secretario, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 2884

JURADO MIXTO DE TRABAJO de Tracción a Sangre de Baleares.

Acuerdos adoptados en sesión de 11 de octubre de 1934.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Implantar el horario de Invierno.
- 3.º Denegar definitivamente el aumento de salarios solicitado.

Palma de Mallorca 15 octubre de 1934.—El Presidente, José Enseñat.

Núm. 2902

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado D. Jaime Ferrá Fiol, permiso para instalar dos motores eléctricos de 0'5 y 0'33 H. P. de fuerza respectivamente, para la homogenización y esterilización de leche, en la calle de San Alonso n.º 7-1.º, se hace público por medio del presente anuncio por espacio de quince días a efectos de reclamación. Palma 17 octubre de 1934.—El Alcalde accidental, Luis Ferrer.

Núm. 2903

Habiendo solicitado D. Gabriel Martorell Daviu, permiso para instalar un motor eléctrico de 4 H. P. de fuerza para el riego del huerto de San Pablo del predio de Son San Juan, se hace público por medio del presente anuncio por espacio de quince días a efectos de reclamación.

Palma 17 de octubre de 1934.—El Alcalde accidental, Luis Ferrer.

Núm. 2875

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Los documentos que contienen las estimaciones de las Comisiones de evaluación a los que se refiere el artículo 506 del vigente Estatuto Municipal de Marzo de 1924, será expuesto al público en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial a efectos de reclamación durante el plazo de 15 días según previene el art. 115 de dicho Estatuto contados del siguiente del presente anuncio inserto en el B. O. de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar octubre 1934.—El Presidente de la Junta, Rafael Ferrerías.

Núm. 2876

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento contratar mediante subasta pública los servicios del alumbrado público y coche fúnebre y el arriendo de los derechos sobre la Plaza y Pescadería, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 se anuncia al público el acuerdo a efectos de reclamación por el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O., advirtiéndose que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 13 de octubre de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Sastre.

Núm. 2877

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacien-

da Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lluchmayor a 11 de octubre de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Sastre.

Núm. 2892

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

El día 31 del mes actual y hora de las once, se celebrará en esta Consistorial la tercera subasta de un lote de docientos pinos del monte la Victoria, bajo el tipo de tasación de mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia en este B. O. para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Alcudia 16 de octubre de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 2888

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en las diligencias que se siguen sobre procedimiento de apremio contra Don Joaquín Casals propietario Dancing—Hollywood—sobre pago de jornales en méritos de resolución dictadas por la Delegación Provincial del Trabajo, se sacan a pública subasta los bienes muebles que se dirán habiéndose señalado para su remate el día treinta y uno del actual a las diez horas.

BIENES

	Pesetas
Una aparadora y una mesa comedor, justipreciado en.	100'00
Una mesa escritorio dos cajones.	50'00
Un armario pintado color blanco.	50'00
Dos mecedoras.	10'00
Un pedestal.	5'00
Cuatro sillas.	5'00
Total.	260'00

CONDICIONES

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos devolviéndose las mismas acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Los gastos de subasta y demás serán de cargo del rematante.

Los bienes se hallan en poder del deudor plaza de San Antonio n.º 10 3.º

Palma de Mallorca ocho octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2900

En méritos del presente edicto de los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador D. Ramón Mulet en representación de D. Francisco Serrano Rosselló contra Don Guillermo Pascual Gamundí ss sacan a pública subasta por término de diez días los bienes que se dirán habiéndose señalado para su remate el día treintuno del actual a las once horas.

BIENES

Un camión marca Ford número 4542 P. M. y su remolque justipreciado en mil quinientas pesetas.

CONDICIONES DE SUBASTA

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos devolviéndose acto continuo dichas consignaciones excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito y como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de compra.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de hacer el depósito previo.

Palma de Mallorca a diez de octubre de 1934.—Gabriel Alou.—El Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Catedral, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2901

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de lo acordado por este Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en los autos de divorcio promovidos por el Procurador don Francisco Muntaner a nombre de D.ª Carmen Canet Crespi contra D. Gregorio Sanchez Lucas Ripoll, por medio de la presente se cita y emplaza a dicho demandado Don Gregorio Sanchez Lucas Ripoll, dado su ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días comparezca en expresados autos y conteste la demanda, proponiendo en su caso reconvección; y al propio tiempo se le apercibe que, caso de no verificarlo, se seguirá el juicio en su ausencia y que tan luego se persone le serán entregadas las copias simples acompañadas.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma y para su fijación en los sitios públicos de costumbre e inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 2909

En méritos de lo acordado por el señor Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en los autos juicio de divorcio promovidos por el Procurador Don Germán Ballester a nombre de Antonia Moragues Verger contra José Arboda Moragues, este de ignorado paradero, por medio de la presente se cita y emplaza a dicho demandado José Arboda Moragues para que dentro del término de veinte días comparezca en expresados autos por medio de procurador y conteste la demanda formulada por su esposa; apercibiéndole que, caso de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía y ausencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a dicho demandado, cumpliendo lo mandado, y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente en Palma de Mallorca a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 2906

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por la Audiencia provincial de ésta en carta-orden dimanante del sumario número 168 de 1932, sobre injurias, por querrela de Antonia Avellá Molinos, se emplaza a ésta cuyo domicilio se ignora para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta Capital para instar lo que convenga a su derecho en el mentado sumario, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada de la querrela.

Palma diez y siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—P. El Secretario Judicial, José Solivellas, O. H.

Núm. 2907

Don Gerardo M.ª Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita a Antonio Morey Orpi, de 21 años, soltero, marromista, natural de Artá, sin domicilio conocido para que el día treinta y uno del actual, a las once y media comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Sol número siete, a fin de concurrir como denunciado al juicio de faltas sobre hurto previniéndole que debe comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse y que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma trece de octubre de 1934.—Gerardo M.ª Tomás.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 2911

CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita, llama y emplaza a D.ª Catalina Marqués Ferrutxa o caso de haber fallecido a sus herederos desconocidos a fin de que comparezcan el día veinticinco de octubre próximo a las diez treinta para contestar en el juicio verbal seguido por Doña Micaela Ribas Artigues, contra los expresados deman-

dados, ante el Juzgado Municipal del distrito de la Catedral, Sol 11.

Y para que sirva de citación en forma a los mismos y bajo el apercibimiento legal expido la presente en Palma a 26 septiembre de 1934.—Jaime Salvá.

Núm. 2898

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MAHÓN

Anuncio.—Teniendo que proceder esta Junta a la adjudicación del suministro directo durante el mes de noviembre próximo a las fuerzas del Ejército en las posiciones de Mercadal, Biniancolla, Llucalery y Favariix de las raciones de pan correspondientes a los servicios de Intendencia, se hace saber para que cuantos lo deseen presenten sus ofertas por escrito y en simple carta comercial en la Secretaría de esta Junta sita en las oficinas de Intendencia (Cuartel de Santiago) todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana, en donde tendrán a su disposición las muestras con el minimum de calidad que se exige, así como los cálculos del suministro aproximado que corresponde efectuar en cada una de dichas posiciones, hasta las once horas del día 25 del actual, que se reunirá la Junta para realizar las adjudicaciones que juzgue más convenientes.

Las ofertas tendrán que ser por separado para cada posición.

Los precios se figurarán por raciones ordinarias de 630 gramos.

Es necesario en el acto de la reunión de la Junta la asistencia de los ofertantes o de sus apoderados en forma legal, provistos de los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército según el Reglamento de la contribución industrial, y los que acrediten la personalidad.

El adjudicatario quedará obligado a constituir sobre la mesa un depósito en metálico del 10 por ciento del importe de la adjudicación tomado del suministro probable que figura en el cálculo de necesidades y el que quedará a disposición del Señor Presidente de la Junta como garantía del cumplimiento del compromiso, en el que se hará constar que el adjudicatario se obliga a efectuar a las fuerzas transeuntes en cada posición iguales suministros y a iguales precios que para las fuerzas restantes.

Estos suministros serán efectuados en la forma que ordenen los Comandantes Militares de cada cantón y reconocidos por una comisión que rechazará para ser sustituidos por otros los artículos que sean de condición inferior a las muestras.

En el orden de contabilidad dependerán los adjudicatarios del Parque de Intendencia de Mahón y el pago les será efectuado previa la presentación de los documentos justificativos, dentro de lo que permitan los créditos consignados para cada servicio y estarán sujetos a los impuestos y timbres reglamentarios.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Mahón 15 de octubre de 1934.—El Secretario, Juan Caravaca.—V.º B.º—El Presidente, Juan Carmona.

ANUNCIO

OPOSICIONES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Convocadas centenares de plazas para 2.ª categoría. («Gaceta» 26 sepbre.) No se exige título. Edad, desde los 23 años. Instancias hasta el 30 de noviembre. Exámenes en marzo. Para el nuevo programa oficial, que regalamos, «NUEVAS CONSIGNACIONES», presentación de instancias, obtención de documentos y preparación en nuestras clases o por correo con PROFESORADO DEL CUERPO, dirijanse al

“INSTITUTO REUS”
PRECIADOS, 23, y PUERTA DEL SOL, 13,
MADRID

GARANTIAS.—En todas las oposiciones a secretarios de 2.ª, en todas obtuvimos el número 1, y en las últimas celebradas obtuvimos 362 plazas, entre ellas los números 1, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, etc., etc. Este éxito definitivo se publica, con fotografías, números y nombres, en el prospecto que regalamos, en el que se indican todos los detalles de la nueva convocatoria.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA